



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**Sentencia No. 084**

**TEMAS:** PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA  
TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO  
PENSIONAL

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SUCRE, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana.



## 1. ANTECEDENTES

JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA presentó Acción de Tutela en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SUCRE, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana.

### 1.1 Reseña Fáctica:

Afirma la parte actora que LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES (Q.E.P.D.), prestó sus servicios al Departamento de Sucre como docente durante 15 años 11 meses y 7 días, tal como consta en el certificado de tiempos de servicios de fecha 4 de julio de 2012, expedido por la Secretarí de Educación del Departamento de Sucre.

Manifiesta que el mencionado señor falleció el día 16 de noviembre de 2011, tal como consta en el registro civil de defunción anexo.

Asegura que al momento de su fallecimiento, la persona en comento había cotizado en pensión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Argumenta que en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES (Q.E.P.D.) presentó ante la Gobernación del DEPARTAMENTO DE SUCRE/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que tienen derecho.

Informa que mediante Resolución N° 1166 de fecha 22 de noviembre de 2012, notificada el día 10 de enero de 2013, la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, teniendo como fundamentos para ello “...*Que el docente aparece afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 30 de Junio de 1995 como*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*docente de vinculación municipal recursos propios, razón por la cual el régimen legal aplicable es el establecido en la Ley 6 de 1945. Además, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 las prestaciones que se causen con anterioridad a la vigencia de esta norma, se aplica el régimen de excepción establecido en la Ley 91 de 1989... por norma expresa no procede aplicarse el régimen de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce a los beneficiarios del docente fallecido la pensión postmortem 20 años o la pensión post-mortem 18 años. Que de acuerdo con el certificado de tiempos de servicios expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d) ... solo laboró durante 10 años, 05 meses y 00 días”.*

Esgrime que presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 1166 de fecha 22 de noviembre de 2012, la cual le fue resulta de manera desfavorable.

Plantea que de conformidad con las declaraciones extra juicio que aportó como pruebas, es evidente que requiere de la pensión de sobreviviente para su congrua subsistencia, pues, actualmente no cuenta con un sustento económico del cual pueda derivar su manutención, encontrándome así en una circunstancia de debilidad manifiesta, por la carencia de ingreso económico, por su situación de desplazamiento forzado, tal como consta correspondiente.

### **1.3. Las Pretensiones:**

Solicita la actora que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana y como consecuencia de ello se ordene al DEPARTAMENTO DE SUCRE/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que en el término de 48 horas a la notificación de su providencia, reconozca la pensión de sobrevivientes a su favor, en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES (Q.E.P.D.).



## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 3 de septiembre de 2013 (fol. 5).
- Admisión de la demanda: 5 de septiembre de 2013 (fol. 18).
- Notificación a las partes: 6 de septiembre de 2013 (fol. 20 y ss.).
- Contestación a la demanda: 10 de septiembre de 2013 (fol. 23 y ss).
- Sentencia de primera instancia: 16 de septiembre de 2013 (fol. 44 y ss).
- Impugnación: 25 de septiembre de 2013 (fol. 73).
- Concesión de la impugnación: 26 de septiembre de 2013 (fol. 76.).
- En la oficina judicial (reparto): 2 de octubre de 2013 (fol. 1 C-2.).

## **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

La Jueza de primera instancia denegó el amparado solicitado, considerando en primer lugar, que en el caso concreto la tutela se tornaba procedente por las circunstancias en las que se encuentra la actora. Sin embargo, manifestó que no se cumplían las condiciones para el otorgamiento del amparo por no existir prueba del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

## **4. LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionada impugnó la sentencia en mención, el día 25 de septiembre de 2013.

## **5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si: ¿Es la tutela el mecanismo idóneo para obtener el amparo de los derechos fundamentales relacionados con la seguridad social en pensiones y obtener el



reconocimiento definitivo o transitorio de un derecho pensional, y en caso positivo, qué condiciones se deben llenar para conceder el amparo?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 consagra a favor de todas las personas, el derecho a reclamar del Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios, les garantice la prestación del servicio público de seguridad social, campo dentro del cual se encuentra el derecho a la pensión.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: **i)** la procedencia de la acción de tutela para discutir los derechos derivados de la seguridad social en materia pensional, **ii)** en los casos donde excepcionalmente lo es, las condiciones que deben llenarse para acceder al amparo solicitado y ordenar el reconocimiento del derecho pensional en discusión y **iii)** el caso concreto.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **6.1. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN TORNO A LOS DERECHOS PENSIONALES**

En primer lugar, es importante resaltar que conforme lo consagra el constituyente y el legislador extraordinario, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca la protección de los derechos fundamentales, medio este que posee entre sus calidades la de la subsidiariedad, es decir, solo es procedente el mencionado mecanismo cuando no existan medios judiciales ordinarios para la protección del derecho que se invoca, o existiendo, los mismos no resultan idóneos en el caso concreto, dadas sus condiciones y particularidades (artículo 86 de la C.P., 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991).

Es así como la Corte Constitucional, ha entrado a estudiar de manera reiterada, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos relacionados con la seguridad social, en especial las pensiones de las personas que por sus condiciones de edad, físicas o mentales, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en donde la acción del Estado debe ir claramente dirigida a su protección.

Sobre el tema, la Sala cita las siguientes providencias, en el aparte especial donde la Corte establece unas subreglas claras de procedencia de la acción de tutela:

*“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*

*(ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.<sup>1</sup>*

*(iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*

*(iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados.*

---

<sup>1</sup> Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-084 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

***De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.<sup>2</sup>(Negrillas propias)<sup>3</sup>***

En decisión más reciente, la Corte expresó lo siguiente, en igual sentido de lo anterior:

***“La procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez***

*10.- De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación<sup>4</sup>, la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como la pensión de vejez.*

*La razón para ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución<sup>5</sup>, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>6</sup>.*

*11.- Sin embargo, la jurisprudencia constante de esta Corporación<sup>7</sup>, con base en el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia.*

*En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. Con el fin de determinar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha valorado varios factores.*

*Uno de los criterios determinantes ha sido el de la avanzada edad del peticionario(a), sobretodo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), pues el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el*

<sup>2</sup> Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencias T-174-08, T-762-08, T-286-08, T-239-08, T-052-08, T-607-07, T-691A-07, T-652-07, T-307-07, T-376-07, T-284-07, T-529-07, T-149-07, T-935-06, T-229-06, entre otras.

<sup>5</sup> “Esta acción [la de tutela] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>6</sup> ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

<sup>7</sup> Sentencias T-762-08, T-286-08, T-239-08, T-052-08, T-691A-07, T-376-07, T-284-07, T-529-07, T-149-07, T-229-06, entre otras.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a)<sup>8</sup>.*

*Ahora bien, la Corte también ha tomado en cuenta otros factores que no tienen que ver con las condiciones personales del peticionario(a), como es la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo el conflicto sobre el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez haya perdido su razón de ser. Para ilustrar este punto resulta clarificador traer a colación la sentencia T-052-08 en la que se precisó: “En el caso del señor, es claro que cuenta con las acciones ordinarias para solicitar al juez de esa jurisdicción, que de solución al conflicto suscitado con el Instituto de Seguros Sociales, y defina que régimen pensional es aplicable a su situación...sin embargo es conocida la prolongada duración de este tipo de procesos y teniendo en cuenta que la pretensión del actor es pensionarse con la edad de 55 años...cuando se produzca una decisión judicial que defina el conflicto y que eventualmente acceda a su solicitud, carecería ya de eficacia en el caso concreto porque de cualquier forma el accionante ya habría cumplido la edad, 60 años, que en los dos regímenes le permitiría acceder al derecho reclamado”.*

*Se debe reparar en que la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la pensión se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto.*

*12.- En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)<sup>9</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)<sup>10</sup>.” (El resaltado del aparte final es del despacho)<sup>11</sup>*

Como se puede observar, no es la regla general la procedencia de la tutela en temas relacionados con las pensiones, siendo en términos específicos necesario que el actor se encuentra en las siguientes condiciones, las que serán estudiadas en el caso concreto: La edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad o la existencia de otras condiciones que lleven a establecer su condición de debilidad manifiesta como su

<sup>8</sup> Sentencias T-239-08, T-284-07, T-149-07 y T-229-06.

<sup>9</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencia T-090-09



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

estado de salud del solicitante y su familia o las condiciones económicas del peticionario, y la existencia de cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado. Cumplidas las anteriores condiciones, se hace procedente el estudio de fondo del caso, para lo cual es necesario fijar los criterios para entrar a otorgar el amparo, punto que se estudia a continuación.

## **6.2. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO Y PROTEGER EL DERECHO PENSIONAL A TRAVÉS DE LA TUTELA**

Cumplidos los requisitos de procedibilidad antes mencionados, es menester que al momento de entrar a analizar el derecho en discusión, la pensión, el mismo se encuentre claramente definido tanto en la ley, como probado en sus presupuestos fácticos en el expediente, dado que de no ser así, el juez de tutela estaría invadiendo la esfera propia del juez ordinario y una cuestión que se torna litigiosa no puede ser definida a través del un medio sumario como la tutela, pues para ello se encuentran los causes procesales normales y se vaciaría la competencia de los jueces naturales, en otras palabras, para otorgarse el amparo y definir el derecho pensional a través de este medio de control, para la Sala debe existir certeza legal y probatoria del derecho pensional afirmado por el actor.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, de la cual la Sala trae a colación la siguiente:

*“Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.*

*El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, **adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho**, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud.*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*Abora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional **cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.***

*El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento.” (Negrillas del Tribunal)<sup>12</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial y normativo, entra la Sala a estudiar:

## 7. EL CASO CONCRETO

La Sala estudiará las enunciadas reglas de procedibilidad de la tutela, acorde a lo demostrado en el expediente:

1. Si bien la actora no demuestra cuál es su edad, cuenta con aproximadamente 41 años, lo que deduce la Sala de la certificación que obra a fol. 11 C-1, es una persona que posee una protección constitucional reforzada en condición de desplazada por la violencia, según se infiere de la certificación ya aludida, por lo que ha de entenderse por superada este requisito.
2. Las condiciones económicas de la peticionaria: Partiendo de la afirmación realizada por la actora (hecho 9 de la demanda, fol. 3 C-1) y de su condición de desplazada, se pueda dar por superado este punto.
3. Cierta actividad procesal administrativa mínima por parte de la interesada:  
Se cumple con creces este punto, dado que la actora presentó la petición

---

<sup>12</sup> Sentencia T-836 de 2006. Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO.



de la pensión pretendida, la que fue respondida por la entidad accionada a través de la Resolución 1166 del 22 de noviembre de 2012, contra la que se interpuso el recurso de reposición, resuelto a través del Resolución 0360 del 17 de abril de 2013.

4. La interesada acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados: Para la Sala, no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que la vía procesal ordinaria sea ineficaz para lograr la materialización de la pensión pretendida, máxime que en la actualidad el proceso contencioso administrativo posee herramientas como las medidas cautelares, en donde el actor puede solicitar la materialización del derecho en discusión, bajo ciertas condiciones desde las etapas iniciales del proceso. Lo anterior, debido a que la finalidad del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, es convertir a la jurisdicción que juzga los actos de la administración, en una jurisdicción cautelar, en donde se materialicen a través de las vías ordinarias y en las primeras decisiones que se adoptan al interior del proceso, con las medidas cautelares, los derechos de las personas afectadas con las actuaciones de la administración. Por ello, para la Sala no se llena esta condición.
5. Por último, en el expediente debe estar probado el derecho pensional pretendido: Como se puede observar en el presente caso, la negativa de la entidad accionada se funda, entre otras consideraciones, en el hecho de no existir concordancia en el tiempo que la accionante pretende que su cónyuge o compañero prestó el servicio para el Magisterio Nacional, dado que para la actora el tiempo de servicios es de 15 años, 11 meses y 7 días, y para la entidad es de 10 años y 5 meses, por lo que la anterior discusión fáctica debe ser resuelta por las vías ordinarias, dentro de un proceso ordinario con todas las oportunidades y garantías procesales y probatorias, y no a través de la tutela, máxime que lo que se discute en el fondo es el



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

tipo de vínculo que poseía el docente fallecido, LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑEREZ, en la fechas iniciales de la prestación del servicio a favor del Estado.

Así las cosas, en el caso concreto, resulta improcedente el medio de defensa extraordinario de la acción de tutela, escogido por el actor para debatir su pensión de sobrevivientes, tanto por la ausencia de prueba de la ineficacia del medio procesal ordinario, como de la certeza del derecho pensional en discusión.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, en el caso concreto.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia impugnada, es decir, la proferida el 16 de septiembre de 2013 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro del presente trámite constitucional, y en su lugar **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SUCRE, con vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 120.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**Ausente con permiso**